

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 4516** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/1986, de 30 de diciembre, sobre medidas urgentes para la ordenación de aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del Segura.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1986, de 30 de diciembre, sobre medidas urgentes para la ordenación de aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del Segura número de expediente 130/000001.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 1987.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazzábal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

- 4517** *REAL DECRETO 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.*

El ingreso de España y Portugal en la Comunidad Económica Europea ha afectado en profundidad a la política pesquera común establecida en 1983, puesto que el potencial pesquero de ambas partes es equiparable al del conjunto de la Comunidad. Junto a ello, el vencimiento de los Reglamentos estructurales comunitarios que regulan las ayudas en este área ha propiciado el establecimiento de una nueva política mediante el Reglamento (CEE) 4028/1986 del Consejo, relativo a acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura. Se trata de un ambicioso conjunto de programas que, de un lado, reorienta líneas de actuación ya existentes y, de otro, introduce nuevas orientaciones y cuya duración se extiende hasta 1996, de modo que en él puede encontrar importantes fuentes de financiación la necesaria reestructuración del sector pesquero español. En España, la política de reestructuración pesquera tiene una implantación notable que, en algunos aspectos, precisa de la necesaria adaptación para cubrir las necesidades previsibles a medio y largo plazo. Así, en el aspecto relativo a la reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera, resulta aconsejable introducir ciertas cautelas que eviten aumentos indiscriminados de potencial pesquero en España. En este sentido, se considera oportuno mantener los criterios tradicionales en la concesión de autorizaciones a los proyectos de inversión.

En este contexto se amplía el cuadro de ayudas con la inclusión de los buques de más de 33 metros de eslora que hasta la entrada de España quedaban excluidos. Por otra parte y con objeto de dar acceso a la propiedad de los buques a los pescadores no propietarios, se incentiva esta posibilidad con la concesión de ayudas en su grado máximo.

Para los proyectos de inversión en el sector de la acuicultura, así como en la instalación de estructuras para el acondicionamiento ecológico y pesquero de las franjas costeras, resulta imprescindible regular las condiciones de acceso a las ayudas previstas por la norma comunitaria, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la ordenación de dichas actividades. Por ello, se introduce la financiación para el establecimiento de arrecifes artificiales y se potencia el ya iniciado desarrollo de instalaciones de acuicultura.

La innovación introducida por la norma comunitaria en la definición de campañas experimentales de pesca supone un cambio en el sistema de ayudas aplicado hasta el momento, lo que obliga a definir las nuevas condiciones para concesión de las primas de

fomento a este tipo de actividades de prospección pesquera y comercial.

Otro aspecto importante es el establecimiento de medidas que propician la regeneración de caladeros. En este sentido, la norma comunitaria modifica el criterio anteriormente aplicado de financiación de las adaptaciones temporales de la capacidad pesquera, basado hasta ahora en el valor del activo fijo y que, desde este momento, pasa a determinarse en función del arqueo del buque de pesca.

Las acciones de cese definitivo en la actividad pesquera adquieren mayor relevancia a medio plazo. Teniendo en cuenta el factor de complementariedad que suponen en relación con las medidas de reestructuración de la flota pesquera, se ha hecho preciso efectuar una definición cuidadosa de las condiciones para el acceso a la ayuda financiera del Estado.

Los aspectos novedosos incluidos en la norma comunitaria, que suponen una ampliación del campo de acción de la política de estructuras pesqueras, hacen referencia, asimismo, a las asociaciones temporales de Empresas, equipamiento de puertos pesqueros y promoción selectiva del consumo de productos pesqueros. Dada la importancia que los citados aspectos poseen para el desarrollo futuro del sector pesquero español, se precisa una cuidadosa normalización de los mismos en el ámbito de nuestra política pesquera.

Por todo lo expuesto, resulta indispensable facilitar la máxima difusión a través de este Real Decreto de las normas contenidas en el Reglamento comunitario, singularmente orientándola a facilitar la elaboración de los programas estructurales a medio plazo y a sentar las bases para la presentación de proyectos de inversión.

El Real Decreto se concibe desde perspectivas específicas, pero necesariamente complementarias, a fin de que la reestructuración sectorial de los próximos diez años no quede desvirtuada. Así, el Estado regula las condiciones y requisitos que deben cumplirse, para cada programa de actuación, si se pretende obtener financiación estatal para ello, financiación estatal que encaja en los supuestos del Reglamento (CEE) 4028/1986 y que, por ello, permitirá el reembolso comunitario correspondiente.

Se trata, pues, de que el Estado subvenga a la modernización y desarrollo de la pesca, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 130.1 del texto constitucional. Pero esta actuación modernizadora emprendida por el Estado podría desvirtuarse en sus efectos si las Comunidades Autónomas que ostentan competencias en materia de ordenación del sector pesquero emprendieran actuaciones de similar naturaleza que obstaculizaran de alguna manera la acción estatal. De aquí que el Real Decreto, reconociendo esa competencia autonómica, contenga, junto a la regulación de los programas de ayudas y para algunos tipos de actuaciones, la normativa básica que debe cumplirse en caso de que se emprendieran actuaciones no acogidas a la financiación estatal contemplada en este Real Decreto. La competencia estatal para establecer esta normativa básica se encuentra recogida en el artículo 149.1, 13 y 19 de la Constitución. Entre la citada normativa básica destaca la directa supervisión estatal de la reconversión de la flota pesquera y de las nuevas construcciones, en virtud de la contingencia a que se encuentran sometidos los caladeros nacional y comunitario, lo que se encuentra previsto en los Reales Decretos 2413/1982, de 27 de agosto, y 665/1984, de 8 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1987,

DISPONGO:

I. Aspectos generales

Artículo 1.º 1. En el marco del Reglamento (CEE) 4028/1986 del Consejo relativo a las acciones comunitarias para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, se arbitra la normativa sobre construcción de buques pesqueros, modernización y reconversión de buques, desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de la franja costera, campañas de pesca experimental, paralización temporal y definitiva de la actividad pesquera, equipamiento de puertos pesqueros, investigación de mercados y asociaciones temporales de Empresas pesqueras.

2. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus competencias establezcan ayudas para el desarrollo y adaptación de las estructuras del sector pesquero habrán de cumplir, en el